

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

| | |
|--------------------------|---|
| Expediente: | 54-001-33-33-006-2014-00730-00 |
| Demandante: | Ana María Villamizar de Álvarez y otros |
| Demandados: | Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Ejército Nacional- Petróleos del Norte S.A.- Ecopetrol S.A.- Oleoducto del Norte de Colombia S.A.S.- Departamento Norte de Santander- Municipio de Teorama |
| Medio de Control: | Reparación Directa |

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha doce (12) de enero del año en curso, que revocó la decisión proferida en la etapa de excepciones de la audiencia inicial de fecha siete (07) de marzo del dos mil diecisiete (2017) por este Despacho Judicial.

En consecuencia, DÉSE cumplimiento a lo resuelto en la parte resolutive de la decisión emitida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander; por lo tanto, procede el Despacho a fijar fecha y hora para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, por lo tanto, se dispone como fecha para celebrar la audiencia para el **día ocho (08) de junio del año 2018 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

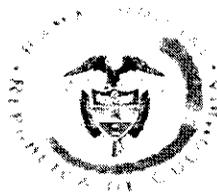
En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda a la apoderada de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se librarán boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

| |
|---|
|  JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>21 de febrero de 2018</u>, hoy <u>22 de febrero de 2018</u> a las 08:00 a.m., N° 06.</i>  Secretaria |
|---|



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

| | |
|--------------------------|---|
| Expediente: | 54-001-33-33-007-2018-00004-00 |
| Demandante: | Jacqueline Porras Rodríguez |
| Demandados: | Nación- Fiscalía General de la Nación |
| Medio de Control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ Inicialmente, se tiene que en la pretensión cuarta y sexta del escrito de demanda se invocan artículos del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), norma ésta que no resulta aplicable para los procesos iniciados con posterioridad al 02 de julio de 2012, como lo es el sub examine. Por tanto, deberá adecuarse las pretensiones de la demanda a las normas pertinentes de la Ley 1437 de 2011

➤ El numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, establece como uno de los requisitos de la demanda enunciar *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”*

Al respecto, el apoderado de la parte actora, deberá indicar las normas que considera y violadas y explicar claramente el concepto de violación, dado que en el presente asunto la parte actora no estableció concepto de violación alguno.

➤ El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011 establece como uno de los requisitos de la demanda señalar: *“La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder”*.

En razón de lo anterior, el apoderado de la parte actora deberá aportar las pruebas enunciadas en el acápite denominado “ANEXOS”, dado que una vez revisados los mismo no fueron aportados los documentos señalados en los literales c), e), g), h), i), j) i) (SIC).

➤ El numeral 5° del artículo 166 de la Ley 1437 del año 2011, consagra que la demanda deberá acompañarse, entre otras, de las *“copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público”*, en este caso, deberá allegarse una copia por cada uno de los demandados, el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y para el archivo de este Despacho Judicial, la cual necesariamente deberá aportarse en medio

magnético para efectos de la notificación en los términos del artículo 199 del mismo compendio normativo, sin que lo anterior implique imposibilidad de allegar los traslados en medio físico.

➤ La parte actora deberá allegar en medio electrónico (CD, USB, a través de correo electrónico, etc.) el texto de la demanda y sus anexos escaneados en PDF, para los efectos contemplados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que con la demanda no se aportó cd y los cds aportados con los traslados están vacíos.

➤ Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

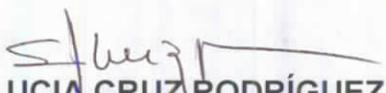
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por la señora **JACQUELINE PORRAS RODRÍGUEZ** en contra de la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

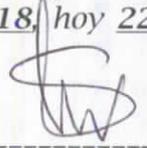
SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez


**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 21 de febrero de 2018, hoy 22 de febrero del 2018 a las 8:00 a.m., Nº.06.


Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

| | |
|--------------------------|---|
| Expediente: | 54-001-33-33-007-2018-00005-00 |
| Demandante: | Nelson Domínguez |
| Demandados: | Central de Transportes Estación Cúcuta |
| Medio de Control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **NELSON DOMÍNGUEZ**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **CENTRAL DE TRANSPORTES ESTACIÓN CÚCUTA**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **CENTRAL DE TRANSPORTES ESTACIÓN CÚCUTA** y como parte demandante al señor **NELSON DOMÍNGUEZ**.
3. Téngase como actos administrativos demandados los siguientes:
 - ✓ Acuerdo N° 001 del 10 de julio del año 2017 suscrito por el Presidente y Secretario de la Junta Directiva de la Central de Transportes Estación Cúcuta.
 - ✓ Acuerdo N° 002 del 10 de julio del año 2017 suscrito por el Presidente y Secretario de la Junta Directiva de la Central de Transportes Estación Cúcuta.
 - ✓ Acuerdo N° 003 del 28 de octubre del año 2016 suscrito por la Delegada del Presidente y el Secretario de la Junta Directiva de la Central de Transportes Estación Cúcuta.
 - ✓ Resolución N° 350 del 18 de julio del año 2017 suscrita por el Gerente de la Central de Transportes Estación Cúcuta.
 - ✓ Resolución N° 351 del 18 de julio del año 2017 suscrita por el Gerente de la Central de Transportes Estación Cúcuta.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **CENTRAL DE TRANSPORTES ESTACIÓN CÚCUTA** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

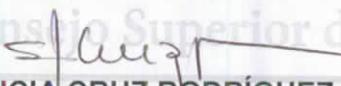
8. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

9. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado y al Ministerio Público. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

10. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

11. Reconózcase personería al doctor **JOSÉ PAUL GUEVARA TORRES** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

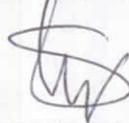

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

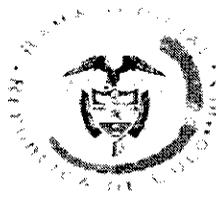
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **21 de febrero de 2018**, hoy **22 de febrero del 2018** a las **8:00 a.m.**, N°.06.*


Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

| | |
|--------------------------|--|
| Expediente: | 54-001-33-33-007-2018-00007-00 |
| Demandante: | Claudia Paola Carrillo Morales |
| Demandados: | Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |
| Medio de Control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El artículo 77 del Código General del Proceso consagra cuáles serán las facultades conferidas con un apoderamiento y cuáles de ellas, por manifiesta disposición legal, deberán encontrarse expresas dentro del memorial que se presenta al proceso, de la siguiente manera:

“Artículo 77. (...)

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

(...)”.

Del estudio del poder que se aprecia que no fueron conferidas facultades precisas dispositivas del derecho en litigio, en tanto, no obran expresamente en el documento aludido; si bien, dicha circunstancia no impide el adelantamiento del proceso judicial, si le impedirá al apoderado de la parte, disponer del derecho si la entidad demandada presenta fórmula de conciliación.

Conforme a ello, el apoderado en conjunto con su poderdante deberá establecer si se otorga la facultad expresa de conciliar la cual se aprecia en el inciso 4° del artículo 77 del C.G.P.

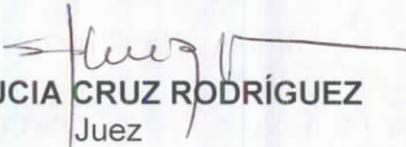
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por la señora **CLAUDIA PAOLA CARRILLO MORALES** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

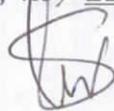
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

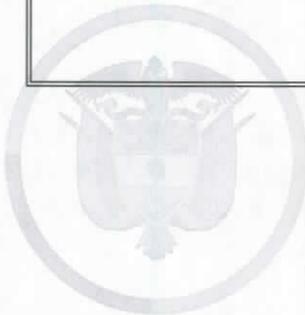


**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

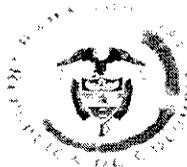
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 21 de febrero de 2018, hoy 22 de febrero del 2018 a las 8:00 a.m., N°.06.



Secretaria



Remanente Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

| | |
|--------------------------|---|
| Expediente: | 54-001-33-33-007-2018-00008-00 |
| Demandante: | Brandamina Reyes de Orbegoso |
| Demandados: | Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES |
| Medio de Control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El artículo 74 –inciso 1º- del Código General del Proceso establece que “*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”.

En el presente asunto, observa el Despacho a folio 1 del expediente que en el poder otorgado por la señora Brandamina Reyes de Orbegoso se indica que el mismo es conferido con todas las facultades consagradas en el artículo 70 del Código de Procedimiento civil.

En razón de lo anterior, el apoderado de la parte actora deberá indicar las normas vigentes con las cuales se otorga poder para actuar, dado que el C.P.C. no resultaba aplicable al momento de realizar el estudio de la presente demanda, debido a que la Ley 1564 de 2012 “*Código General del Proceso*”, se encuentra vigente y es aplicable para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a partir del 01 de enero de 2014, tal como lo señaló el Consejo de Estado en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en auto de unificación del 25 de junio de 2014 dentro del expediente 49299.

➤ La parte actora deberá allegar en medio electrónico (CD o DVD) el texto de la demanda y de los anexos de la misma en su integridad, para los efectos contemplados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., puesto que del disco compacto obrante en el plenario, contiene solo la copia de la demanda y no de sus anexos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por la señora **BRANDAMINA REUES DE ORBEGOSO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia
de fecha **21 de febrero de 2018**, hoy **22 de febrero del 2018**
a las 8:00 a.m., N^o.06.

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

| | |
|--------------------------|---|
| Expediente: | 54-001-33-33-007-2018-00013-00 |
| Demandante: | Ramón Enrique Canal Perdomo |
| Demandados: | ESE Hospital Local de Los Patios |
| Medio de Control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **RAMÓN ENRIQUE CANAL PERDOMO**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **ESE HOSPITAL LOCAL DE LOS PATIOS**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

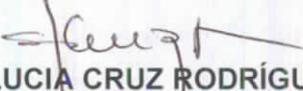
1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **ESE HOSPITAL LOCAL DE LOS PATIOS** y como parte demandante al señor **RAMÓN ENRIQUE CANAL PERDOMO**.
3. Téngase como acto administrativo demandado el oficio N° 2017-216-000444-01 del 5 de julio del año 2017 proferida por la Gerente de la ESE Hospital Local de Los Patios.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **ESE HOSPITAL LOCAL DE LOS PATIOS** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
8. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.
9. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado y al Ministerio Público. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las

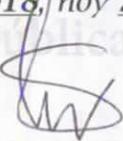
pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

10. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

11. Reconózcase personería al doctor **CARLOS ALBERTO COLMENARES ORTIZ** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 a 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

| |
|---|
|  JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 21 de febrero de 2018, hoy 22 de febrero del 2018 a las 8:00 a.m., N°.06.</i>  ----- Secretaría |
|---|



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

| | |
|--------------------------|--|
| Expediente: | 54-001-33-33-007-2018-00020-00 |
| Demandante: | Rebeca Suescun de Carrero |
| Demandados: | Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |
| Medio de Control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **REBECA SUESCUN DE CARRERO**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Así mismo en cuanto a la solicitud de vinculación del Municipio de San José de Cúcuta, el Despacho considera que en virtud de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se aprecia que el deber de proceder a reconocer pensión de jubilación a los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la delegación que se hace en las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, en este caso, de la Secretaría de Educación Municipal, es decir, que actúa como delegataria, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito al Municipio de San José de Cúcuta; por ello, no estima el Despacho algún indicativo de la legitimidad en la causa por pasiva que le pueda asistir a estos, como para que en caso de una eventual condena, se imponga carga alguna al ente territorial.

En razón de lo anterior, se negará la vinculación del Municipio de San José de Cúcuta como tercero interesado en las resultas del presente proceso.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **NIÉGUESE** la solicitud de vinculación del Municipio de San José de Cúcuta en calidad de tercero interesado incoada por la parte demandante, conforme con lo anteriormente expuesto.
3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como parte demandante a la señora **REBECA SUESCUN DE CARRERO**.
4. Téngase como actos administrativos demandados lo siguientes:
 - ✓ Resolución N° 0162 del 23 de febrero del año 2015 expedida por el Secretario del Área de Dirección Educativa del Municipio de San José de Cúcuta.
 - ✓ Resolución N° 0993 del 21 de noviembre del año 2017 expedida por el Secretario del Área de Dirección Educativa del Municipio de San José de Cúcuta.
5. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

6. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

7. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

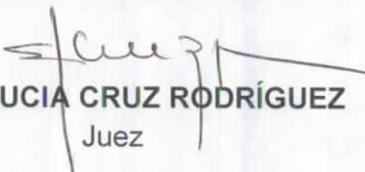
11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

12. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

13. Reconózcase personería a los doctores **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 a 3 del expediente.

14. Por Secretaría **OFÍCIESE** al Municipio de San José de Cúcuta para que aporte los antecedentes administrativos que reposan a nombre de la señora REBECA SUESCUN DE CARRERO identificada con cédula de ciudadanía N° 25.805.545, con relación a los actos administrativos demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha **21 de febrero de 2018**, hoy **22 de febrero del 2018** a las
8:00 a.m., N^o.06.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

| | |
|--------------------------|--|
| Expediente: | 54-001-33-33-007-2018-00023-00 |
| Demandante: | Gladis María Ropero Ascanio y otros |
| Demandados: | Nación- Fiscalía General de la Nación |
| Medio de Control: | Reparación Directa |

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.

2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y como parte demandante a los señores **LUIS EDUARDO ROPERO ASCANIO, MARÍA SOLANGEL QUINTERO QUINTERO** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos **YONAIRO ROPERO QUINTERO, YULIANY ROPERO QUINTERO y YEIDER STEVEN ROPERO QUINTERO; CORONADA ASCANIO DE ROPERO, GLADIS MARÍA ROPERO ASCANIO, JAIME ROPERO ASCANIO, MARÍA DEL CARMEN ROPERO ASCANIO, NILFA ROSA ROPERO ASCANIO y JUAN CARLOS ROPERO.**

3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

4. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de cien mil pesos (\$100.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

5. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

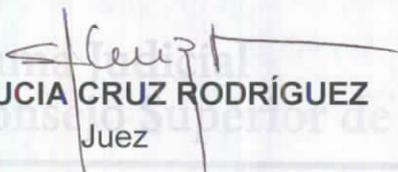
7. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

8. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá REMITIR de **manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

9. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

10. Reconózcase personería para actuar a la doctora **RAFAEL ALBERTO MOGOLLÓN ARAQUE** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, vistos a folios 1 a 13 del expediente.

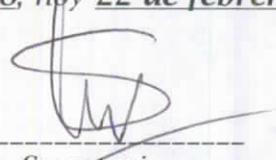
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

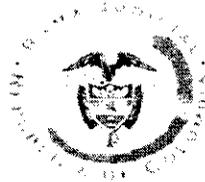


JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **21 de febrero de 2018**, hoy **22 de febrero del 2018** a las 8:00 a.m., N°.06.*



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

| | |
|---------------------------------|--|
| Expediente: | 54-001-33-40-007-2018-00024-00 |
| Demandante: | Milton de Jesús Angulo García |
| Demandados: | Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL |
| Litisconsorte Necesario: | Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional |
| Medio de Control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de pronunciarse sobre su admisión, se encuentra necesario vincular un litisconsorte necesario.

ANTECEDENTES

La parte actora pretende se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio N° 2016-71562 del 27 de octubre del año 2016 proferida por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CREMIL y en consecuencia solicita se ordene a la entidad demandada a:

- a) Reliquidar la asignación de retiro del demandante tomando como base de la liquidación la asignación básica establecida en el inciso segundo del artículo 1° del Decreto 1794 del año 2000 (salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario).
- b) A liquidar la asignación de retiro del demandante de conformidad a lo establecido en el artículo 16° del Decreto 4433 de 2004, es decir, al 70% de la asignación básica se le adicional el 38.5% de la prima de antigüedad.
- c) A liquidar la asignación de retiro del demandante incluyendo como partida computable la duodécima (1/12) parte de la prima de navidad establecida en el artículo 5° del Decreto 1794 de 2000, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13.1.8 del Decreto 4433 de 2004.

Así mismo, solicita se ordene el reajuste de la asignación de retiro año por año a partir de su reconocimiento a la fecha, que se dé cumplimiento a los artículo 187, 192 y 195 de la Ley 1437 del año 2011.

En virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso son deberes del Juez: *“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”*, de tal manera, que resulta necesario en el presente asunto antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda estudiar la posible vinculación de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional como litisconsorte necesario del extremo pasivo.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 del año 2011 contempla en sus artículos 223 a 228 las normas relativas a la intervención de terceros en el proceso contencioso administrativo, sin embargo en dichos preceptos no regula la figura de litisconsorte necesario, razón por la cual en los términos del artículo 306, es necesario acudir al Código General del Proceso, el cual en su artículo 61 dispone lo siguiente:

“Artículo 61. Liticonsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(...)” (Subrayado fuera del texto).

En razón de lo anterior se tiene que en el presente caso se pretende el reajuste de la asignación de retiro tomando como base de liquidación la asignación básica establecida en el artículo 4° de la Ley 131 de 1985 y en el inciso segundo del artículo 1° del Decreto 1794 del 2000, esto es, el salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario, es decir, reclama que se tome como base de reliquidación el 20% que corresponde a la diferencia generada en la asignación salarial mensual que devengó en actividad, dado que el demandante fue Soldado Voluntario y a partir del 1 de noviembre del año 2003, se incorporó como Soldado Profesional.

Así las cosas, considera el Despacho que en aras de evitar la configuración de eventuales nulidades procesales, atendiendo el hecho que la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL** liquida la asignación de retiro con base en la hoja de servicios expedida por la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, estima necesaria la vinculación de esta última, razón por la que se hace forzoso proceder de tal manera, disponiendo la vinculación referida, para lo cual se dictarán las órdenes respectivas en la parte resolutive de este proveído, orientadas bajo el principio de celeridad y economía procesal.

Finalmente, una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que no existe ninguna otra novedad que advertir, por lo tanto en virtud de lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 del año 2011, el Despacho admitirá la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.

SEGUNDO: Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** y como parte demandante al señor **MILTON DE JESÚS ANGULO GARCÍA**.

TERCERO: VINCULAR como liticonsorte necesario del extremo pasivo de esta controversia, a la entidad **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Téngase como acto administrativo demandado el oficio N° 2016-71562 del 27 de octubre de 2016 expedido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CREMIL.

QUINTO: Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

SEXTO: De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

SÉPTIMO: Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

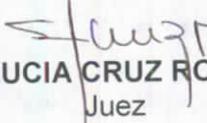
DÉCIMO: En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

DÉCIMO PRIMERO: Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

DÉCIMO SEGUNDO: Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

DÉCIMO TERCERO: Reconózcase personería al doctor **ÁLVARO RUEDA CELIS** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 del expediente.

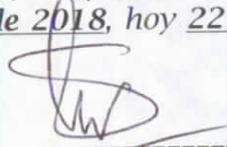
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **21 de febrero de 2018**, hoy **22 de febrero del 2018** a las 8:00 a.m., N^o.06.*



Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

| | |
|--------------------------|--|
| Expediente: | 54-001-33-33-007-2018-00026-00 |
| Demandante: | Jazmín Salcedo Roperó |
| Demandados: | Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |
| Medio de Control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **JAZMÍN SALCEDO ROPERÓ**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Así mismo en cuanto a la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander, el Despacho considera que en virtud de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se aprecia que el deber de proceder a reconocer pensión de jubilación a los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la delegación que se hace en las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, en este caso, de la Secretaría de Educación Departamental, es decir, que actúa como delegataria, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito al Departamento Norte de Santander; por ello, no estima el Despacho algún indicativo de la legitimidad en la causa por pasiva que le pueda asistir a estos, como para que en caso de una eventual condena, se imponga carga alguna al ente territorial.

En razón de lo anterior, se negará la vinculación del Departamento Norte de Santander como tercero interesado en las resultas del presente proceso.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **NIÉGUESE** la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander en calidad de tercero interesado incoada por la parte demandante, conforme con lo anteriormente expuesto.
3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como parte demandante la señora **JAZMÍN SALCEDO ROPERÓ**.
4. Téngase como acto administrativo demandado la Resolución N° 8358 del 22 de octubre del año 2014 expedida por el Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander.
5. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
6. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

7. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

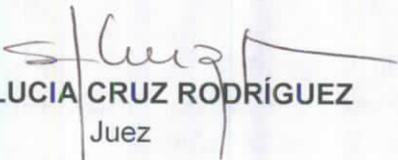
11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

12. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

13. Reconózcase personería a los doctores **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 a 3 del expediente.

14. Por Secretaría **OFÍCIESE** al Departamento Norte de Santander para que aporte los antecedentes administrativos que reposan a nombre de la señora JAZMÍN SALCEDO ROPERÓ identificada con cédula de ciudadanía N° 63.479.994, con relación al acto administrativo demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **21 de febrero de 2018**, hoy **22 de febrero del 2018** a las 8:00 a.m., N°.06.*

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

| | |
|--------------------------|--|
| Expediente: | 54-001-33-33-007-2018-00033-00 |
| Demandante: | José Idelfonso Arismendi |
| Demandados: | Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL |
| Medio de Control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 idem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El artículo 74 –inciso 1º- del Código General del Proceso establece que “*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”.

En el presente asunto, observa el Despacho que en el poder visto a folio 1 del expediente no se identifica el acto administrativo demandado, razón por la cual, la parte actora deberá presentar nuevo poder identificando claramente el acto del cual pretende su nulidad.

Adicionalmente, se evidencia que el poder otorgado por el señor José Idelfonso Arismendi fue conferido con todas las facultades consagradas en el artículo 70 del Código de Procedimiento civil.

En razón de lo anterior, el apoderado de la parte actora deberá indicar las normas vigentes con las cuales se otorga poder para actuar, dado que el C.P.C. no resultaba aplicable al momento de realizar el estudio de la presente demanda, debido a que la Ley 1564 de 2012 “*Código General del Proceso*”, se encuentra vigente y es aplicable para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a partir del 01 de enero de 2014, tal como lo señaló el Consejo de Estado en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en auto de unificación del 25 de junio de 2014 dentro del expediente 49299.

➤ La parte actora deberá allegar en medio electrónico (CD o DVD) el texto de la demanda y de los anexos de la misma en su integridad, para los efectos contemplados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., puesto que del disco compacto obrante en el plenario, contiene solo la copia de la demanda y no de sus anexos.

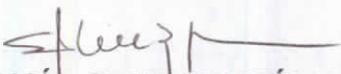
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por el señor **JOSÉ IDELFONSO ARISMENDI** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

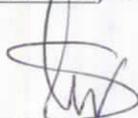
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

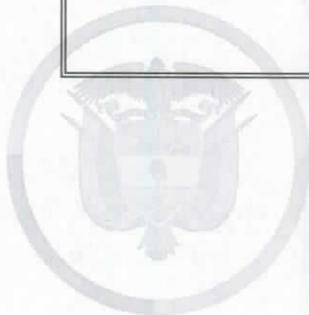


**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 21 de febrero de 2018, hoy 22 de febrero del 2018 a las 8:00 a.m., Nº.06.



Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

| | |
|--------------------------|--|
| Expediente: | 54-001-33-33-007-2018-00036-00 |
| Demandante: | Guillermo Montañez Toloza |
| Demandados: | Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |
| Medio de Control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **GUILLERMO MONTAÑEZ TOLOZA**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Así mismo en cuanto a la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander, el Despacho considera que en virtud de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se aprecia que el deber de proceder a reconocer pensión de jubilación a los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la delegación que se hace en las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, en este caso, de la Secretaría de Educación Departamental, es decir, que actúa como delegataria, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito al Departamento Norte de Santander; por ello, no estima el Despacho algún indicativo de la legitimidad en la causa por pasiva que le pueda asistir a estos, como para que en caso de una eventual condena, se imponga carga alguna al ente territorial.

En razón de lo anterior, se negará la vinculación del Departamento Norte de Santander como tercero interesado en las resultas del presente proceso.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **NIÉGUESE** la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander en calidad de tercero interesado incoada por la parte demandante, conforme con lo anteriormente expuesto.
3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como parte demandante al señor **GUILLERMO MONTAÑEZ TOLOZA**.
4. Téngase como acto administrativo demandado la Resolución N° 00798 del 14 de noviembre del año 2007 expedida por el Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander.
5. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
6. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

7. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

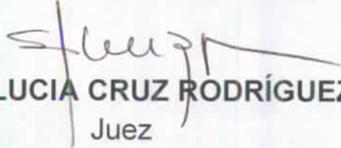
11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

12. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

13. Reconózcase personería a los doctores **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 a 3 del expediente.

14. Por Secretaría **OFÍCIESE** al Departamento Norte de Santander para que aporte los antecedentes administrativos que reposan a nombre del señor **GUILLERMO MONTAÑEZ TOLOZA** identificado con cédula de ciudadanía N° 13.348.636, con relación a los actos administrativos demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

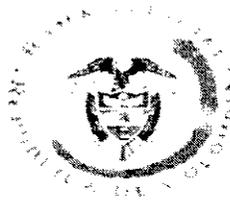

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha **21 de febrero de 2018**, hoy **22 de febrero del 2018** a las
8:00 a.m., Nº.06.*

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero del dos mil dieciocho (2018)

| | |
|--------------------|---|
| Radicado: | 54-001-33-33-007-2018-00042-00 |
| Convocante: | Luz Marina Riaño de Yáñez |
| Convocado: | Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR |
| Asunto: | Conciliación Prejudicial |

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio prejudicial al que llegaron los apoderados de la señor LUZ MARINA RIAÑO DE YÁÑEZ (convocante) y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR (convocada) en audiencia celebrada el día nueve (09) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)¹, ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos.

1. ANTECEDENTES

El día 15 de noviembre del 2017 el apoderado convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial² para obtener la nulidad del acto administrativo N° 250059/OAJ del 29 de agosto del año 2017, proferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, mediante el cual negó la reliquidación de la asignación de retiro a la convocante en aplicación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior, para los incrementos que fueron inferiores a dicho índice desde la vigencia 238 de 1995 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a título de restablecimiento del derecho a pagar la reliquidación de su asignación de retiro con base al Índice de Precios al Consumidor (IPC), del año inmediatamente anterior, para los incrementos que fueron inferiores a dicho índice desde la vigencia 238 de 1995 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago; así mismo, que se ordene el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde la vigencia de la Ley 238 de 1995 en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado.

De igual manera, solicita se cancelen los intereses moratorios que haya lugar por la mora en el pago de las sumas dejadas de reconocer oportunamente y que se aplique la prescripción cuatrienal de que trata el Decreto 1212 de 1990.

2. ACUERDO CONCILIATORIO

La audiencia de conciliación prejudicial se llevó a cabo el día nueve (09) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)³, ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, en donde las partes llegaron a un acuerdo total sobre lo pretendido, en los siguientes términos:

- ❖ El apoderado de la entidad convocada manifestó que el Comité de Conciliación y Defensa Técnica mediante Acta No. 01 del 12 de enero del 2017 recomienda conciliar el tema del IPC judicial y extrajudicial, reajustando las asignaciones para

¹ Ver folios 42 a 43 del expediente.

² Ver folios 1 del expediente.

³ Ver folios 42 a 43 del expediente.

los años 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 cuando le sea más favorable al convocante, siempre y cuando se haya retirado y adquirido dicho derecho antes del 31 de diciembre de 2004, debiéndose aplicar la prescripción cuatrienal de Ley. En ese orden de ideas, la entidad propone pagar, el 100% del capital, más el 75% del valor de la indexación, menos los descuentos de Ley conocidos con los ítem de CASUR y SANIDAD y el valor neto a pagar se estaría cancelando dentro de los seis (06) meses siguientes a la fecha de aprobación del acuerdo conciliatorio por parte del Juez de Control y la prestación de la respectiva cuenta ante la entidad convocada.

- ❖ Teniendo en cuenta el asunto de la referencia, la convocante tiene derecho al reajuste en los siguientes años: 1999 teniendo en cuenta que el incremento salarial del gobierno fue del 14.91% y el factor del IPC aplicable fue del 16,70%; y el año 2001 teniendo en cuenta que el incremento salarial del gobierno fue del 8,00% y el factor IPC aplicable fue del 8,75%; año 2002, teniendo en cuenta que el incremento salarial del gobierno fue del 6,00% y el factor IPC aplicable fue del 7,65%; año 2003, teniendo en cuenta que el incremento salarial del gobierno fue del 6,47% y el factor IPC aplicable fue del 6,99%; año 2004, teniendo en cuenta el incremento salarial del gobierno fue del 5,50% y el factor IPC aplicable fue del 6,49%.
- ❖ Conforme con lo anterior, la entidad convocada presenta a la parte convocante la siguiente preliquidación: valor de capital indexado por la suma de \$4.433.564, valor de capital 100% equivalente a \$4.031.357, valor indexación \$402.207, valor de indexación por el 75% propuesto es de \$301.655, valor capital más 75% de la indexación \$4.333.012, menos el descuento CASUR la suma de \$180.353, menos descuentos sanidad \$152.323 dando como resultado total a pagar la suma de **\$4.000.336.**
- ❖ El convocado se compromete a cancelar la anterior suma dentro de los seis (06) meses siguientes al auto que aprueba el acuerdo conciliatorio y la presentación de la respectiva cuenta ante CASUR y que el pago de los anteriores valores están sujetos a la prescripción cuatrienal.
- ❖ Igualmente la entidad convocada indica que el incremento mensual en la asignación de retiro (sustitución pensional) de la señora Luz Marina Riaño de Yáñez es de \$70.495 pesos.
- ❖ Por su parte la apoderada de la parte convocante manifiesta que acepta la propuesta efectuada por la convocada.
- ❖ El Ministerio Público encontró ajustado a derecho el acuerdo a que llegaron las partes, por cuanto contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento.

3. CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y herramienta de gran utilidad para zanjar controversias de carácter particular y contenido patrimonial en el cual pueden intervenir las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en asuntos que se ventilarían judicialmente a través de los medios de control previstas en los artículos 137, 138 y 140 del C.P.A.C.A., lo cual

trae como consecuencia que estimula la convivencia pacífica, la solución de conflictos sin dilaciones injustificadas, la descongestión de los despachos judiciales y desde luego, la satisfacción eficaz de los derechos de las partes y generalmente constituye un ahorro tanto para las entidades estatales como para el particular involucrado.

Sin embargo, en materia de lo contencioso administrativo, el acuerdo conciliatorio debe ser revisado por el juez para su aprobación, en defensa de la legalidad y del patrimonio público, ya que al acudir a los mecanismos de solución alternativa de conflictos, las entidades de derecho público efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, por lo cual la ley ha querido rodearlos de exigencias mayores que las establecidas en el tráfico jurídico entre particulares.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son:

- i) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- ii) Que el Comité de Conciliaciones de la entidad pública haya recomendado la conciliación.
- iii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- iv) Que la acción no haya caducado.
- v) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- vi) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, y que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Al efectuar el análisis de cada uno de los requisitos enunciados respecto del acuerdo conciliatorio objeto de estudio, encontramos en su orden, lo siguiente:

i) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

Encuentra el Despacho que dentro del expediente existen soportes documentales que permiten concluir que los sujetos del trámite conciliatorio, se encontraban debidamente representados a través de sendos apoderados judiciales. Por un lado la señora **Luz Marina Riaño de Yáñez**, parte convocante en este trámite, se encuentra representada por el doctor **Carlos Edid Acosta García**, quien acorde con el poder obrante en el expediente⁴, contaba con la facultad para ejercer tal representación, estableciéndose explícitamente la facultad para conciliar las pretensiones formuladas y por el doctor **Santos Miguel Rodríguez Patarroyo** quien asistió a la audiencia de conciliación⁵ como apoderado sustituto de la parte convocante, con las mismas facultades otorgadas a la apoderada principal en el poder, estableciéndose explícitamente la facultad para conciliar en el presente asunto.

Así mismo, la entidad convocada, **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, estuvo representada por el Doctor **Luis Guillermo Parra Niño**, apoderado judicial de la citada entidad facultado para conciliar, conforme al poder que le otorgase para el efecto la

⁴ Ver folio 8 a 9 del expediente.

⁵ Ver folio 44 del expediente.

Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad convocada, condición ésta que se encuentra debidamente acreditada con los anexos del referido poder⁶.

ii) Que el Comité de Conciliación de la entidad pública haya recomendado la conciliación.

El Despacho encuentra dentro del plenario copia auténtica del Acta N° 1 de fecha 12 de enero del año 2017 expedida por el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante la cual señala las condiciones o parámetros para conciliar en sede extrajudicial:

“CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL DEL IPC. Se hará bajo los siguientes parámetros:

PARAMETROS DE LA ENTIDAD

1.1 Conciliación extrajudicial del Índice de Precios al Consumidor IPC, se aplicará a los policiales retirados antes del 31 de diciembre de 2004.

- *Quienes no hayan iniciado Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y que no se haya recibido valor alguno por concepto de IPC.*
- *Petición de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación con copia de CASUR.*
- *Una vez aprobada la conciliación por el Despacho Judicial y radicada ante la Entidad, acompañada de los documentos legales y pertinentes se cancelarán así:*
- *Los últimos cuatro (4) años del capital, teniendo en cuenta la prescripción especial, contenida en los Decretos Ley 1212 y 1213 de 1990.*
- *Se reconocerá el 100% del capital y se conciliará el 75% de indexación, siempre y cuando no haya iniciado proceso ante la Jurisdicción Contenciosa, presentando pre-liquidación.*
- *Una vez, se realice el control de legalidad por parte del Juez Contencioso; y el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación y demás documentos requeridos, la Entidad cancelara dentro de los seis (6) meses siguientes.*
- *Se tomara para efectos de aplicación de la prescripción la fecha del derecho de petición que se encuentra vigente al momento de la radicación, es decir cuatro años contados hacia atrás desde la convocatoria de conciliación o la radicación de la demanda.”*

Acorde a lo anterior, no existe duda que la entidad convocada emitió concepto favorable para conciliar las pretensiones que se estudian en el presente asunto.

Por tanto, puede concluirse, que el apoderado de la entidad convocada contaba con concepto favorable del Comité de Conciliación para formular la propuesta que es objeto de estudio de legalidad.

iii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes:

⁶ Ver folio 45 a 52 del expediente.

En el presente asunto lo que pretende la parte convocante es el reajuste de las mesadas de la asignación de retiro de la cual es beneficiario la señora Luz Marina Riaño de Yáñez desde el año 1997 hasta la fecha, teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que se trata entonces de un derecho económico del cual dispone la parte, por cuanto no es tema de discusión o conciliación el derecho prestacional en sí, sino que se trata de un acuerdo entre las partes respecto de las sumas a pagar por concepto de indexación de capital, intereses y descuentos de ley.

Además, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado⁷ abrió la posibilidad de acudir a la conciliación aún en temas pensionales cuando con aquella se logre el reconocimiento de los derechos ciertos e indiscutibles del administrado y se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, señalando:

“Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 483 y 534 de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.*
- ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.*
- iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.*

(...)

En el mismo sentido la Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que las transacciones y acuerdos conciliatorios en los que se desconozcan el derecho a la seguridad social o los mínimos de las normas laborales carecen de fuerza frente a la Constitución Política, señalando que el alcance de las conciliaciones en derecho laboral es relativo, pues no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. A este respecto ha considerado:

“En lo referente a las conciliaciones en materia laboral, si bien, en cuanto cumplan las condiciones legales, están llamadas a resolver las diferencias entre patronos y trabajadores en aspectos salariales y prestacionales, carecen de fuerza, frente a la Constitución, para hacer que el trabajador mediante ellas renuncie a derechos suyos ciertos e indiscutibles, como es el caso de la pensión de jubilación, que le debe ser reconocida y pagada cuando se cumplan los (requisitos de ley para obtenerla.

Así, pues, el alcance de las conciliaciones es relativo, en cuanto ponen fin a controversias referentes a los derechos laborales de los cuales se trata en sus

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Providencia del 14 de junio de 2012, Radicado 25000-23-25-000-2008-01016-01 (1037-11) C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

textos, pero no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. Respecto de éstos las cláusulas de renuncia se tienen por no escritas y no pueden oponerse válidamente a las pretensiones del reclamante si lo que éste pide es la efectividad del derecho irrenunciable.^{8[5]}

(...)

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: "Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental"^{9[6]}

Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a "allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho."^{10[7]}

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido.^{11[8]}

Conforme con lo anterior, es claro para el Despacho que la presente conciliación como mecanismo de solución de conflictos es totalmente válida, dado que la entidad convocada respetó los derechos laborales irrenunciables e intransigibles de la convocante, máxime si tenemos en cuenta que el capital pretendido por el reajuste fue reconocido en un 100%, y el 25% objeto de renuncia o transacción correspondía a la indexación del mismo, razón por la que es viable aceptar en este punto el acuerdo logrado.

iv) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad:

En relación con éste requisito, se precisa que el literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caducará al vencimiento del plazo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación según el caso.

No obstante, teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, versa sobre una prestación de carácter periódica como es, el reajuste de la asignación mensual de retiro, es claro que frente al medio de control procedente no opera el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 literal c) ibídem, razón por la cual la parte convocante puede acudir en cualquier momento ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

v) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo:

⁸ Sentencia T-1008 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁹ Sentencia T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁰ Sentencia T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹¹ Ibídem.

De las pruebas aportadas por la parte convocante, se pueden extraer los siguientes hechos relevantes jurídicamente probados:

| Hecho probado | Medio probatorio |
|--|--|
| Que al señor Adriano Yáñez Páez se le reconoció la asignación mensual de retiro, a partir del 27 de diciembre del año 1993. | Resolución No. 4979 del 27 de diciembre de 1993, proferida por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, vista a folios 30 a 31 del expediente. |
| Que a la señora Luz Marina Riaño de Yáñez (convocante) se le reconoció la asignación mensual de retiro en calidad de cónyuge sobreviviente del Sargento Segundo (f) Adriano Yáñez Páez, a partir del día 01 de noviembre del año 2002. | Resolución N° 13441 del 29 de noviembre del año 2002, proferida por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, vista a folios 25 a 29 del expediente. |
| Que la señora Luz Marina Riaño de Yáñez, a través de apoderado presentó de derecho de petición de fecha 26 de julio del año 2017, solicitó la reliquidación y el reajuste de la asignación de retiro, aplicando el Índice de Precios al Consumidor para los años 1996 a 2004. | Derecho de petición 26 de julio del año 2017, visto a folio 10 a 18 del expediente. |
| Que la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le negó al convocante el reajuste de la asignación de retiro, de acuerdo al IPC. | Copia del oficio N° 250059/OAJ del 29 de agosto del 2017, visto folio 19 a 21 del expediente. |
| La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, efectuó una propuesta de liquidación de los valores que resultarían de aplicar aumentos en la asignación de retiro de la señora Luz Marina Riaño de Yáñez, conforme al IPC de los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, en los cuales se indica que se efectuó un descuento inferior al allí consagrado, arrojando los siguientes resultados: VALOR TOTAL A PAGAR POR ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR CONCILIACIÓN <i>Valor de capital indexado</i> 4.433.564 <i>Valor Capital 100%</i> 4.031.357 <i>Valor Indexación</i> 402.207 <i>Valor Indexación por el (75%)</i> 301.655 <i>Valor Capital más (75%) de la indexación</i> 4.333.012 | Propuesta de liquidación vista a folios 58 a 64 del expediente. |

| | | |
|--------------------------|--------------------|--|
| Menos descuentos CASUR | - | |
| 180.353 | | |
| Menos descuentos SANIDAD | - | |
| 152.323 | | |
| VALOR A PAGAR | \$4.000.336 | |

Acorde con lo anterior, encuentra el Despacho probado que la señora Luz Marina Riaño de Yáñez, efectivamente recibe una asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional, que la misma fue reconocida y ha venido siendo pagada desde antes del año 1997, y que habiendo solicitado el reajuste de la misma en aplicación del Índice de Precios al Consumidor para los años en que este fue mayor que el aumento aplicado a su asignación, la entidad convocada niega tal pretensión, pero la invita a resolver a través de una conciliación prejudicial tal pretensión.

Así mismo, se encuentra demostrado que la entidad convocada al recibir la respectiva solicitud de conciliación, procedió a realizar a través de una propuesta de liquidación, el cálculo de la diferencia entre lo devengado por la señora Luz Marina Riaño de Yáñez desde el año 1996 hasta el año 2018, y lo que este debió devengar aplicando los aumentos de los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 el porcentaje de Índice de Precios al Consumidor, arrojando como resultado la suma sobre la cual se pactó el acuerdo conciliatorio, esto es, CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$4.000.336), valor que encuentra el debido sustento en la sumatoria de la reliquidación de la referida asignación de retiro año por año hasta la fecha enunciada, aplicando los descuentos legales correspondientes, así como la prescripción cuatrienal de las sumas no reclamadas oportunamente.

vi) Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público:

Como se indicó anteriormente, en el presente asunto la parte convocante pretende el reconocimiento y pago de las diferencias resultantes entre el valor que recibió con ocasión del incremento ordenado en los Decretos dictados por el Gobierno Nacional y la aplicación del IPC, en los años que fue mayor, petición que se fundamenta en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Para tal fecha, el reajuste de las asignaciones de retiro percibidas por los miembros de la Policía Nacional se regía por el principio de oscilación, consagrado en el Decreto No. 1211 de 1990. No obstante lo anterior, la Ley 238 de 1995 adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, estableciendo que los servidores de los regímenes exceptuados tienen derecho a que se les aplique lo consagrado en los artículos 14 y 142 de la mencionada Ley 100 de 1993, los cuales consagran los reajustes anuales de las pensiones de conformidad con la variación porcentual del IPC, siempre y cuando dicho reajuste resultara más favorable.

De conformidad con la jurisprudencia contenciosa administrativa¹², el incremento anual de las asignaciones de retiro de acuerdo con el IPC opera durante el tiempo posterior a la expedición de la Ley 238 de 1995 y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, el cual corrige el desequilibrio en el reajuste anual de las asignaciones de retiro según el principio

¹² Ver entre otras, las Sentencias del 15 Noviembre de 2012 y 29 de Noviembre de la misma anualidad proferidas por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B con ponencias de los Magistrados Gerardo Arenas Monsalve, expediente 201000511101 Ref. 0907-2011 Actor: Campo Elias Ahumada y expediente 250002325000201100710 01 Ref. 1651-2012.

de oscilación teniendo en cuenta las asignaciones de los oficiales y suboficiales en actividad y, en adelante, prohíbe acogerse a normas que regulen ajustes para la administración pública, a menos que así lo regule expresamente la ley.

En este orden de ideas es posible concluir que la señora Luz Marina Riaño de Yáñez le asiste el derecho a que su asignación de retiro, sea reajustada de conformidad con el IPC favorable durante los años subsiguientes a la expedición de la Ley 238 de 1995 y hasta cuando operó el reajuste del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004. No obstante, acorde al criterio jurisprudencial del Consejo de Estado adoptado, entre otras, en providencia del 18 de febrero de 2010, con ponencia del Dr. Alfonso Vargas Rincón¹³, debe entenderse que contando la parte demandante con el derecho a que se diera aplicación al IPC del año inmediatamente anterior en lugar del principio de oscilación que se aplicó, se deberá realizar la liquidación de dichos años conforme el IPC, por cuanto, si bien pueden existir diferencias que se encuentran prescritas y por tanto no pueden ser canceladas, si deben ser utilizadas como base de liquidación para las mesadas pensionales posteriores.

Por tanto, una vez revisada la liquidación efectuada por el Jefe de Grupo de Negocios Judiciales de la entidad convocada, encuentra el Despacho que se ajusta a los parámetros indicados en el Acta N° 01 de enero del 2017 expedida por el Comité de Conciliación de CASUR, realizando las indexaciones y deducciones a lugar, así como aplicando la prescripción respectiva, no existiendo detrimento del patrimonio público.

Nótese que a pesar de que la liquidación empieza a mostrar diferencias desde el año 1999, el valor reconocido en el trámite conciliatorio, tan solo equivale a la sumatoria de lo dejado de percibir desde el día 26 de julio del año 2013 en adelante, entendiéndose que en virtud de lo dispuesto en el artículo artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, se aplica la prescripción cuatrienal sobre las diferencias dejadas de percibir desde esa fecha hacia atrás, habida cuenta que la petición en sede administrativa de reajuste de la asignación de retiro de la cual es beneficiaria la señora Luz Marina Riaño de Yáñez, fue presentada el día 26 de julio del año 2017, gozando de plena legalidad el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

Finalmente, vale la pena resaltar, que acorde con el reajuste enunciado, la convocante tiene derecho a que la asignación de retiro que percibe a la fecha, sea aumentada a partir de la fecha en un valor correspondiente a SETENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$70.495), aumento éste que es reconocido por la entidad convocada, y que tiene sustento como ya se ha venido exponiendo, al variar la base de liquidación de los años 1999 en adelante, necesariamente impacta en el valor a percibir en los años subsiguientes, variación esta que es la que precisamente se reclama en el sub examine.

De conformidad con lo anterior expuesto, se aprecia que la conciliación prejudicial celebrada el nueve (09) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos resulta acorde a derecho, toda vez que se ajusta a los lineamiento de la Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998 y la Ley 640 de 1991, por estas razones al cumplirse todos los requisitos contenidos en el ordenamiento jurídico debe ser aprobada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

¹³Consejo de Estado. Subsección A, providencia del 18 de febrero de 2010, radicación No. 25000-23-25-000-2006-07265-01(1638-08).

RESUELVE

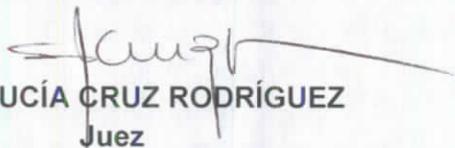
PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, el día nueve (09) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), entre la señora **LUZ MARINA RIAÑO DE YÁÑEZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** deberá pagar a la señora **LUZ MARINA RIAÑO DE YÁÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 51.596.484 de Bogotá D.C., por concepto de reajuste de IPC en la asignación mensual de retiro, un valor total de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$4.000.336)**, y se aplicará el aumento respectivo a la asignación de retiro que percibe actualmente la convocante, en valor de **SETENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$70.495)**.

TERCERO: Por Secretaría comuníquese a las partes convocante, convocada y al Ministerio Público –Procurador 23 Judicial II para asuntos Administrativos- el presente proveído, remitiendo copia del mismo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al **archivo** de las presentes diligencias, previas las anotaciones secretariales de rigor.

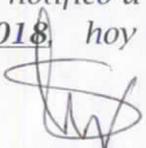
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 21 de febrero del 2018, hoy 22 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m., N°.06.



Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

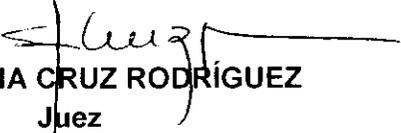
| | |
|--------------------------|---|
| Expediente: | 54-001-33-40-007-2016-00259-00 |
| Demandante: | Irene Ballesteros Barranco |
| Demandados: | Municipio de Convención |
| Medio de Control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |

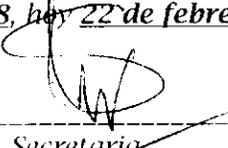
Revisado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, por lo tanto, se dispone como fecha para celebrar la audiencia inicial para **el día veintisiete (27) de noviembre del año 2018 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda a la apoderada de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se librarán boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

| |
|---|
|  JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>21 de febrero de 2018</u>, hoy <u>22 de febrero de 2018</u> a las 08:00 a.m., N° 06.</i>  Secretaria |
|---|



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

| | |
|--------------------------|---|
| Expediente: | 54-001-33-40-007-2017-00026-00 |
| Demandante: | Jorge Eliecer García Campero |
| Demandados: | Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional |
| Medio de Control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho considera que el asunto de la referencia debe remitirse a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Arauca (reparto), de conformidad con los siguientes argumentos:

- El pasado 31 de enero del año 2017, el señor Jorge Eliecer García Campero por intermedio de apoderado judicial instauró demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a fin de que se le reliquide el salario mensual desde el mes de noviembre del año 2003 hasta la fecha de retiro de las Fuerzas Militares.
- El último lugar de la prestación de servicios del demandante es el Batallón de Instrucción Entrenamiento y Reentrenamiento N° 18 "Manuel Pombo" con sede en Saravena - Arauca, tal y como se evidencia con la certificación expedida por el Oficial Sección Base de Datos (E) y que obra a folio 42 del expediente.
- De conformidad con lo anterior, al ser el último lugar de prestación de servicios el indicador de la competencia territorial en este tipo de procesos, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 del año 2011, corresponde conocer del presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Arauca - reparto.

En virtud de lo anterior, resulta claro que la competencia para conocer del proceso de la referencia radica en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Arauca- reparto, razón por la cual, las presentes actuaciones deberán remitirse a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, para lo de su competencia.

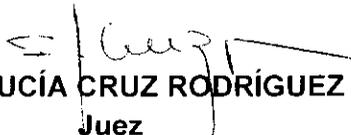
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia a este Despacho Judicial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Arauca el presente expediente a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Arauca, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **21 de febrero de 2018**, hoy **22 de febrero del 2018** a las 8:00 a.m., N°.06.*

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

| | |
|---------------------------------|---|
| Expediente: | 54-001-33-40-007-2017-00062-00 |
| Demandante: | Misael Duarte Silva |
| Demandados: | Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL |
| Litisconsorte Necesario: | Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional |
| Medio de Control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que resulta necesario efectuar la vinculación de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, al asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante pretende se declare la nulidad del oficio N° 7698 consecutivo 2016-7701 del 8 de febrero del año 2016, por medio del cual se negó el reconocimiento del reajuste salarial del 20% y demás emolumentos salariales y prestacionales al señor MISAEL DUARTE SILVA como Soldado Voluntario, que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional el reconocimiento y pago a favor del demandante el reajuste del 20% a partir del 1 de noviembre del año 2003.

Así mismo, solicita el reconocimiento y pago de los intereses moratorios sobre la totalidad de los valores que sean reconocidos por concepto del reajuste solicitado, que se indexen todos los valores reconocidos de acuerdo a la variación del IPC certificado por el DANE y que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

El presente medio de control fue presentado en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, fue admitido mediante el proveído de fecha veintiocho (28) de junio del año 2017¹ y notificado electrónicamente a la entidad demandada el día doce (12) de septiembre del año 2017².

En virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso son deberes del Juez: *“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”*, de tal manera, que resulta necesario en el presente asunto antes de fijar fecha de audiencia inicial estudiar la vinculación de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional como litisconsorte necesario del extremo pasivo.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 del año 2011 contempla en sus artículos 223 a 228 las normas relativas a la intervención de terceros en el proceso contencioso administrativo, sin embargo en dichos preceptos no regula la figura de litisconsorte necesario, razón por la cual en los términos del artículo 306, es necesario acudir al Código General del Proceso, el cual dispone en su artículo 61 lo siguiente:

¹ Ver folio 29 del expediente.

² Ver folio 37 a 38 del expediente.

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(...)” (Subrayado fuera del texto).

En razón de lo anterior se tiene que en el presente caso se pretende el reajuste de la asignación de retiro tomando como base de liquidación la asignación básica establecida en el artículo 4° de la Ley 131 de 1985 y en el inciso segundo del artículo 1° del Decreto 1794 del 2000, esto es, el salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario, es decir, reclama que se tome como base de reliquidación el 20% que corresponde a la diferencia generada en la asignación salarial mensual que devengó en actividad, dado que el demandante fue Soldado Voluntario y a partir del 1 de noviembre del año 2003, se incorporó como Soldado Profesional.

Así las cosas, considera el Despacho que en aras de evitar la configuración de eventuales nulidades procesales, atendiendo el hecho que la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL** liquida la asignación de retiro con base en la hoja de servicios expedida por la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, estima necesaria la vinculación de esta última, razón por la que se hace forzoso proceder de tal manera, disponiendo la vinculación referida, para lo cual se dictarán las órdenes respectivas en la parte resolutive de este proveído, orientadas bajo el principio de celeridad y economía procesal.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar a la doctora Diana Pilar Garzón Ocampo como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 50 del expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR como litisconsorte necesario del extremo pasivo de esta controversia, a la entidad **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se dispone **NOTIFICAR** esta providencia a la entidad **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 - CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del año 2012 - CGP.

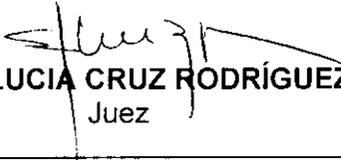
TERCERO: Vencido el término señalado en la disposición anterior, córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, acorde a lo preceptuado en el artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011 - CPACA, término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011 - CPACA.

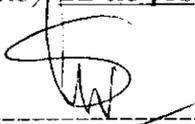
CUARTO: Adviértase a la entidad pública vinculada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

QUINTO: SUSPENDASE el proceso de la referencia durante el término otorgado para la comparecencia de la entidad vinculada.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora **DIANA PILAR GARZÓN OCAMPO** como apoderada de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 50 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

| |
|--|
| <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 21 de febrero de 2018, hoy 22 de febrero del 2018 a las 8:00 a.m., N^o.06.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaría</p> |
|--|



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

| | |
|--------------------------|--|
| Expediente: | 54-001-33-40-007-2017-00099-00 |
| Demandante: | María Angélica Pabón Rivera |
| Demandados: | Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional |
| Medio de Control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |

Revisado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, por lo tanto, se dispone como fecha para celebrar la audiencia inicial para **el día dos (02) de octubre del año 2018 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

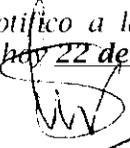
Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a los doctores **OSCAR JAVIER ALARCÓN CHACON, FABIÁN DARIO PARADA SIERRA y WOLFAN OMAR SAMPAYO BLANCO** como apoderados de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con el poder obrante a folio 87 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda a la apoderada de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se librarán boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

| |
|--|
|  JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>21 de febrero de 2018</u>, hoy <u>22 de febrero de 2018</u> a las 08:00 a.m., N° 06.</i>  ----- Secretaria |
|--|



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

| | |
|--------------------------|--|
| Expediente: | 54-001-33-40-007-2017-00104-00 |
| Demandante: | Jorge Eliecer Muñoz Abreo y otros |
| Demandados: | Nación- Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación |
| Medio de Control: | Reparación Directa |

Revisado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, por lo tanto, se dispone como fecha para celebrar la audiencia inicial para **el día cuatro (04) de octubre del año 2018 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

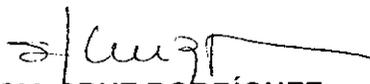
Adicionalmente, se reconoce personería para actuar al doctor **JORGE ENRIQUE GÓMEZ RICO** como apoderado de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, de conformidad con el poder obrante a folio 102 del expediente.

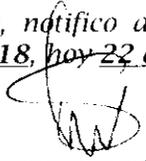
Asi mismo, se reconoce personería para actuar a la doctora **BETTY ALEIDA LIZARAZO OCAMPO** como apoderada de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con el poder obrante a folio 120 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda a la apoderada de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

| |
|--|
|  JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>21 de febrero de 2018</u>, hoy <u>22 de febrero de 2018</u> a las 08:00 a.m., N° 06.</i>  ----- Secretaria |
|--|



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|---------------------------|---|
| Radicación número: | 54-001-33-40-007-2017-00110-00 |
| Demandante: | Jairo Zapata Navarro |
| Demandado: | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Pasa el expediente al Despacho para proveer en relación con la omisión de la parte actora de dar cumplimiento a la orden de consignar los gastos ordinarios del proceso fijados en el auto admisorio de la demanda, y para lo cual fue requerido posteriormente en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue admitida mediante providencia adiada trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), en el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011 se fijó la suma de \$ 80.000 como gastos ordinarios del proceso, los cuales debían ser consignados por la parte actora dentro de los diez días siguientes a la notificación por estados electrónicos de tal actuación. Trascurrido dicho término, y al no haber el interesado acreditado el cumplimiento de tal carga procesal, se le requirió el nueve (09) de noviembre del mismo año, para que brindase el impulso procesal de esta causa judicial, advirtiéndosele la aplicación de las consecuencias que dicho incumplimiento conllevaría.

CONSIDERACIONES

Uno de los principios pilares de la jurisdicción contencioso administrativa, es que quien acuda ante ella, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la **obligación** de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De tal manera, en tal estatuto se estipularon una serie de cargas que deben ser acatadas por los sujetos procesales, so pena de la aplicación bien, de sanciones de tipo disciplinarias o pecuniarias, o incluso de figuras tales como el desistimiento tácito.

Esta última hipótesis, que es la que nos interesa en este momento, se encuentra consagrada en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor literal indica:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Trascurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la

terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

En el sub examine, el auto admisorio de la demanda se notificó en estados electrónicos el día 14 de septiembre de 2017, por lo cual los diez (10) días con que contaba la parte actora para acatar esta carga procesal, encontrando que para el 09 de noviembre del año en curso, se encontraban más que vencidos no solo los días indicados en el admisorio, sino también los treinta (30) días a que hace referencia el artículo transcrito, por lo cual mediante providencia del 09 de noviembre de esa misma anualidad, se le requirió para que procediese a acatar la carga procesal indicada, y se le concedieron 15 días para el efecto, los cuales fenecieron el 4 de diciembre del 2017, sin que a la fecha se haya acreditado en el plenario el pago de los gastos procesales.

Así las cosas, al no haber acatado la parte actora, el deber que le asistía de cumplir la carga dispuesta en el auto admisorio de la demanda en relación con el pago de los gastos del proceso, a pesar de habersele requerido en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, la consecuencia a dicha omisión no puede ser otra que **DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** dentro de esta actuación, y dar por terminado el proceso.

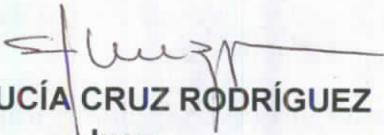
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso de la referencia, y en consecuencia declarar la **TERMINACIÓN DE ESTE PROCESO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, **DEVOLVER** a la parte actora los anexos y **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

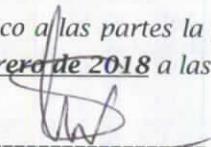
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

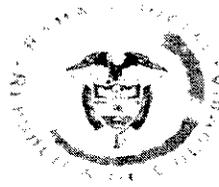

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 21 de febrero de 2018, hoy 22 de febrero de 2018 a las 08:00 a.m., **Nº. 06.**


Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

| | |
|--------------------------|--|
| Expediente: | 54-001-33-40-007-2017-00120-00 |
| Demandante: | Esther Julia Maldonado López |
| Demandados: | Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP |
| Medio de Control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |

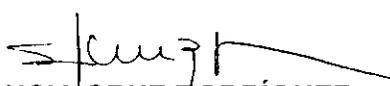
Revisado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, por lo tanto, se dispone como fecha para celebrar la audiencia inicial para **el día diecisiete (17) de octubre del año 2018 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

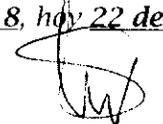
Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a la doctora **MAERÍA CAROLINA REYES** como apoderado de la **UGPP**, de conformidad con el poder otorgado a través de escritura pública obrante a folio 56 a 58 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda a la apoderada de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

| |
|--|
|  JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 21 de febrero de 2018, hoy 22 de febrero de 2018 a las 08:00 a.m., N° 06.</i>  ----- Secretaria |
|--|



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

| | |
|--------------------------|---|
| Expediente: | 54-001-33-40-007-2017-00139-00 |
| Demandante: | Jhon Frey Alvernia Bautista y otros |
| Demandados: | Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional |
| Medio de Control: | Reparación Directa |

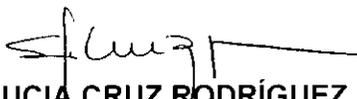
Revisado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, por lo tanto, se dispone como fecha para celebrar la audiencia inicial para **el día seis (06) de noviembre del año 2018 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

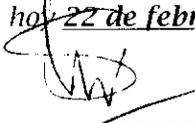
Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a la doctora **DIANA JULIET BLANCO BERBESI** como apoderada de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con el poder obrante a folio 149 del expediente.

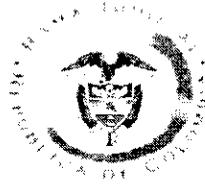
En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda a la apoderada de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se librarán boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

| |
|---|
| <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>21 de febrero de 2018</u>, hoy <u>22 de febrero de 2018</u> a las 08:00 a.m., N° 06.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaría</p> |
|---|



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

| | |
|---------------------------------|---|
| Expediente: | 54-001-33-40-007-2017-00141-00 |
| Demandante: | Luis Antonio Salcedo Burgos |
| Demandados: | Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional |
| Litisconsorte Necesario: | Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL |
| Medio de Control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que resulta necesario efectuar la vinculación de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, al asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante pretende se declare la nulidad del oficio N° 20163171791931 de fecha 28 de diciembre del año 2016, por medio del cual se negó el reconocimiento del reajuste salarial del 20% y demás emolumentos salariales y prestacionales al señor LUIS ANTONIO SALCEDO BURGOS como Soldado Voluntario, que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional el reconocimiento y pago a favor del demandante el reajuste del 20% a partir del 1 de noviembre del año 2003, así como el reajuste de sus cesantías.

Así mismo, solicita el reconocimiento y pago de los intereses moratorios sobre la totalidad de los valores que sean reconocidos por concepto del reajuste solicitado, que se indexen todos los valores reconocidos de acuerdo a la variación del IPC certificado por el DANE y que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

El presente medio de control fue presentado en contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, fue admitido mediante el proveído de fecha veinticinco (25) de julio del año 2017¹ y notificado electrónicamente a la entidad demandada el día veintiuno (21) de septiembre del año 2017².

En virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso son deberes del Juez: *“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”*, de tal manera, que resulta necesario en el presente asunto antes de fijar fecha de audiencia inicial estudiar la vinculación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL como litisconsorte necesario del extremo pasivo.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 del año 2011 contempla en sus artículos 223 a 228 las normas relativas a la intervención de terceros en el proceso contencioso administrativo, sin embargo en dichos preceptos no regula la figura de litisconsorte necesario, razón por la cual en los términos

¹ Ver folio 26 del expediente.

² Ver folio 33 a 34 del expediente.

del artículo 306, es necesario acudir al Código General del Proceso, el cual dispone en su artículo 61 lo siguiente:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(...)” (Subrayado fuera del texto).

En razón de lo anterior, observa el Despacho que posterior a la fecha de presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el demandante ya se encontraban retirado del servicio activo del Ejército Nacional, tal y como se constata de la certificación de fecha 24 de octubre de 2017³, de tal manera, el demandante ya devengaba la denominada asignación de retiro, la cual está a cargo de la entidad Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

Dicha situación resulta relevante, puesto que en el análisis de los elementos de la responsabilidad que se debe realizar en la sentencia, pudiese tener importancia la labor que la entidad Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, tenga en el reconocimiento y pago de la asignación de retiro que se efectuó al demandante, después de retirado del servicio activo, es decir, después del término indicado en el oficio N° 20163171791931 de fecha 28 de diciembre del año 2016, pudiendo eventualmente estar llamada a responder por las pretensiones del libelo introductorio, en el entendido que de accederse a la solicitud de reajuste o reliquidación de la asignación básica que devengada por el demandante como soldado profesional, tal reliquidación deberá ser tomada en cuenta por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, para reliquidar las asignación de retiro que está percibiendo el demandante.

Por tanto, ante la imposibilidad de decidir de mérito el proceso de la referencia sin la comparecencia de la entidad Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, y además de ello en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la misma, y por sobre todo de materializar el objeto y los principios consagrados en el artículo 103 de la Ley 1437 del año 2011, se dispondrá la vinculación de la citada entidad a la presente controversia en calidad de litisconsorte necesario del extremo pasivo.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar a la doctora Diana Juliet Blanco Berbesi como apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 42 del expediente.

³ Ver folio 50 del expediente.

Teniendo en cuenta la vinculación realizada en el presente asunto, el apoderado de la parte actora deberá aportar un traslado con el fin de notificar personalmente a CREMIL.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR como liticonsorte necesario del extremo pasivo de esta controversia, a la entidad **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se dispone **NOTIFICAR** esta providencia a la entidad **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 - CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del año 2012 - CGP.

TERCERO: Vencido el término señalado en la disposición anterior, córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, acorde a lo preceptuado en el artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011 - CPACA, término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011 - CPACA.

CUARTO: Adviértase a la entidad pública vinculada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

QUINTO: Previa notificación a CREMIL el apoderado de la parte actora deberá aportar un traslado de la demanda.

SEXTO: SUSPENDASE el proceso de la referencia durante el término otorgado para la comparecencia de la entidad vinculada.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora **DIANA JULIET BLANCO BERBESI** como apoderada de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 42 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 21 de febrero de 2018, hoy 22 de febrero del 2018 a las 8:00 a.m., N^o.06.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'WV', written over a horizontal dashed line.

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

| | |
|--------------------------|---|
| Expediente: | 54-001-33-40-007-2017-00152-00 |
| Demandante: | Eliana Andrea Mora y otros |
| Demandados: | Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional |
| Medio de Control: | Reparación Directa |

Revisado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, por lo tanto, se dispone como fecha para celebrar la audiencia inicial para **el día veintisiete (27) de septiembre del año 2018 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

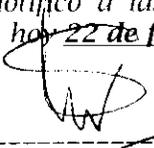
Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a las doctoras **MAURA CAROLINA GARCÍA AMAYA** y **DIANA JULIET BLANCO BERBESI** como apoderadas de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con el poder obrante a folio 87 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda a la apoderada de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se librarán boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez


JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 21 de febrero de 2018, hoy 22 de febrero de 2018 a las 08:00 a.m., N° 06.


Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

| | |
|--------------------------|--|
| Expediente: | 54-001-33-40-007-2017-00174-00 |
| Demandante: | Delia Rosa Peñaranda Lázaro |
| Demandados: | Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |
| Medio de Control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |

Revisado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, por lo tanto, se dispone como fecha para celebrar la audiencia inicial para **el día veintiuno (21) de junio del año 2018 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a la doctora **SONIA PATRICIA GRAZT PICO** como apoderada principal y al doctor **FELIX EDUARDO BECERRA** como apoderado sustituto de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el poder obrante a folio 58 y 59 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda a la apoderada de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se librarán boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez


JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 21 de febrero de 2018, hoy 22 de febrero de 2018 a las 08:00 a.m., N° 06.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

| | |
|---------------------------------|---|
| Expediente: | 54-001-33-40-007-2017-00176-00 |
| Demandante: | Abelino Ortiz Jiménez |
| Demandados: | Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL |
| Litisconsorte Necesario: | Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional |
| Medio de Control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que resulta necesario efectuar la vinculación de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, al asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante pretende se declare la nulidad del oficio N° 0074108 de fecha 10 de noviembre del año 2016 y el oficio N° 0081757 del 13 de diciembre de 2016, por medio del cual se negó el reconocimiento del reajuste salarial del 20% y demás emolumentos salariales y prestacionales al señor ABELINO ORTIZ JIMÉNEZ como Soldado Voluntario, que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional el reconocimiento y pago a favor del demandante el reajuste del 20% a partir del 1 de noviembre del año 2003.

Así mismo, solicita el reconocimiento y pago de los intereses moratorios sobre la totalidad de los valores que sean reconocidos por concepto del reajuste solicitado, que se indexen todos los valores reconocidos de acuerdo a la variación del IPC certificado por el DANE y que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

El presente medio de control fue presentado en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, fue admitido mediante el proveído de fecha veinte (20) de septiembre del año 2017¹ y notificado electrónicamente a la entidad demandada el día veintinueve (29) de septiembre del año 2017².

En virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso son deberes del Juez: *“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”*, de tal manera, que resulta necesario en el presente asunto antes de fijar fecha de audiencia inicial estudiar la vinculación de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional como litisconsorte necesario del extremo pasivo.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 del año 2011 contempla en sus artículos 223 a 228 las normas relativas a la intervención de terceros en el proceso contencioso administrativo, sin embargo en dichos preceptos no regula la figura de litisconsorte necesario, razón por la cual en los términos

¹ Ver folio 56 del expediente.

² Ver folio 61 a 63 del expediente.

del artículo 306, es necesario acudir al Código General del Proceso, el cual dispone en su artículo 61 lo siguiente:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(...)” (Subrayado fuera del texto).

En razón de lo anterior se tiene que en el presente caso se pretende el reajuste de la asignación de retiro tomando como base de liquidación la asignación básica establecida en el artículo 4° de la Ley 131 de 1985 y en el inciso segundo del artículo 1° del Decreto 1794 del 2000, esto es, el salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario, es decir, reclama que se tome como base de reliquidación el 20% que corresponde a la diferencia generada en la asignación salarial mensual que devengó en actividad, dado que el demandante fue Soldado Voluntario y a partir del 1 de noviembre del año 2003, se incorporó como Soldado Profesional.

Así las cosas, considera el Despacho que en aras de evitar la configuración de eventuales nulidades procesales, atendiendo el hecho que la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL** liquida la asignación de retiro con base en la hoja de servicios expedida por la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, estima necesaria la vinculación de esta última, razón por la que se hace forzoso proceder de tal manera, disponiendo la vinculación referida, para lo cual se dictarán las órdenes respectivas en la parte resolutive de este proveído, orientadas bajo el principio de celeridad y economía procesal.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar al doctor Luis Felipe Granados Arias como apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 73 del expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR como litisconsorte necesario del extremo pasivo de esta controversia, a la entidad **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se dispone **NOTIFICAR** esta providencia a la entidad **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 - CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del año 2012 - CGP.

TERCERO: Vencido el término señalado en la disposición anterior, córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, acorde a lo preceptuado en el artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011 - CPACA, término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011 - CPACA.

CUARTO: Adviértase a la entidad pública vinculada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

QUINTO: SUSPENDASE el proceso de la referencia durante el término otorgado para la comparecencia de la entidad vinculada.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **LUIS FELIPE GRANADOS ARIAS** como apoderado de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 73 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

| |
|--|
| <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>21 de febrero de 2018</u>, hoy <u>22 de febrero del 2018</u> a las 8:00 a.m., N^o.06.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaría</p> |
|--|



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

| | |
|--------------------------|---|
| Expediente: | 54-001-33-40-007-2017-00186-00 |
| Demandante: | Sonia López Galvis |
| Demandados: | Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander |
| Medio de Control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |

Revisado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, por lo tanto, se dispone como fecha para celebrar la audiencia inicial para **el día veintiuno (21) de junio del año 2018 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a la doctora **SONIA PATRICIA GRAZT PICO** como apoderada principal y al doctor **FELIX EDUARDO BECERRA** como apoderado sustituto de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el poder obrante a folio 54 y 55 del expediente.

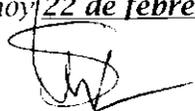
Así mismo, se reconoce personería para actuar a la doctora **YASMINA DEL SOCORRO VERGARA** como apoderada del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 62 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda a la apoderada de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

| |
|--|
|  <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 21 de febrero de 2018, hoy 22 de febrero de 2018 a las 08:00 a.m., N° 06.</i></p> <p> ----- Secretaría</p> |
|--|



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

| | |
|--------------------------|--|
| Expediente: | 54-001-33-40-007-2017-00214-00 |
| Demandante: | Lida Torcoroma Vides de Sánchez |
| Demandados: | Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |
| Medio de Control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |

Revisado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, por lo tanto, se dispone como fecha para celebrar la audiencia inicial para el día **primero (01) de noviembre del año 2018 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a la doctora **SONIA PATRICIA GRAZT PICO** como apoderada principal y al doctor **FELIX EDUARDO BECERRA** como apoderado sustituto de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el poder obrante a folio 34 y 35 del expediente.

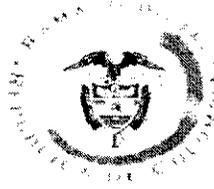
En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda a la apoderada de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>21 de febrero de 2018, / hoy 22 de febrero de 2018</u> a las 08:00 a.m., N° 06.</i></p> <p>----- Secretaría</p> |
|---|



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

| | |
|--------------------------|---|
| Expediente: | 54-001-33-40-007-2017-00255-00 |
| Demandante: | Jhonny Alveiro Zapata Yepes |
| Demandados: | Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN |
| Medio de Control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |

Revisado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, por lo tanto, se dispone como fecha para celebrar la audiencia inicial para **el día diecinueve (19) de octubre del año 2018 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

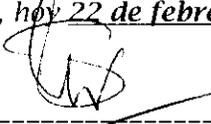
Adicionalmente, se reconoce personería para actuar al doctor **JORGE ELIECER CHONA SANTANDER** como apoderado de la **DIAN**, de conformidad con el poder obrante a folio 13 del cuaderno de medida cautelar.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda a la apoderada de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

| |
|--|
|  JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 21 de febrero de 2018, hoy 22 de febrero de 2018 a las 08:00 a.m., N° 06.</i>  ----- Secretaría |
|--|



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|---------------------------|--|
| Radicación número: | 54-001-33-40-007-2017-00295-00 |
| Demandante: | Central de Transportes Estación Cúcuta |
| Demandado: | Juan Carlos Castro Herrera |
| Medio de control: | Restitución de Bien Inmueble Arrendado |

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que no se ha realizado la notificación del auto admisorio al señor Juan Carlos Castro Herrera, a pesar de que por secretaría el pasado 15 de diciembre del año anterior, le fue remitido a la entidad demandante, el oficio J7AMC-1751 por correo electrónico para tal fin.

Encontrando que a la fecha la parte demandante no ha efectuado lo de su carga, esto es, que haya retirado la citación para lo de su competencia, y tampoco ha allegado prueba que ha procedido a efectuar la respectiva citación a la parte demandada, pues de ello no existe prueba dentro del expediente¹.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 178 del CPACA² se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante para que, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la gestión de la citación para la diligencia de notificación personal al demandado.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que la no acreditación del trámite respectivo para la diligencia de notificación personal al demandado, acarreará su terminación, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

¹ Ver folio 56 del expediente

² **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

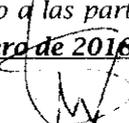
El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 21 de febrero de 2018, hoy 22 de febrero de 2018 a las 08:00 a.m., N^o. 06.



Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|---------------------------|--|
| Radicación número: | 54-001-33-40-007-2017-00341-00 |
| Demandante: | Central de Transportes Estación Cúcuta |
| Demandado: | Gustavo Enrique Becerra Celis |
| Medio de control: | Restitución de Bien Inmueble Arrendado |

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que no se ha realizado la notificación del auto admisorio al señor Gustavo Enrique Becerra Celis, a pesar de que por secretaría el pasado 12 de diciembre del año anterior, le fue remitido a la entidad demandante, el oficio J7AMC-1398 por correo electrónico para tal fin.

Encontrando que a la fecha la parte demandante no ha efectuado lo de su carga, esto es, que haya retirado la citación para lo de su competencia, y tampoco ha allegado prueba que ha procedido a efectuar la respectiva citación a la parte demandada, pues de ello no existe prueba dentro del expediente¹.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 178 del CPACA² se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante para que, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la gestión de la citación para la diligencia de notificación personal al demandado.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que la no acreditación del trámite respectivo para la diligencia de notificación personal al demandado, acarreará su terminación, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

¹ Ver folio 56 del expediente

² **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

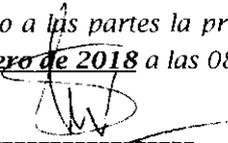
El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 21 de febrero de 2018, hoy 22 de febrero de 2018 a las 08:00 a.m., N°. 06.



Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|---------------------------|--|
| Radicación número: | 54-001-33-40-007-2017-00342-00 |
| Demandante: | Central de Transportes Estación Cúcuta |
| Demandado: | Gerardo Merchán Beltrán |
| Medio de control: | Restitución de Bien Inmueble Arrendado |

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que no se ha realizado la notificación del auto admisorio al señor Gerardo Merchán Beltrán, a pesar de que por secretaría el pasado 15 de diciembre del año anterior, le fue remitido a la entidad demandante, el oficio J7AMC-1748 por correo electrónico para tal fin.

Encontrando que a la fecha la parte demandante no ha efectuado lo de su carga, esto es, que haya retirado la citación para lo de su competencia, y tampoco ha allegado prueba que ha procedido a efectuar la respectiva citación a la parte demandada, pues de ello no existe prueba dentro del expediente¹, aunado a ello, ni siquiera ha acatado lo dispuesto por el despacho en el auto admisorio, en lo referente a aportar la demanda y sus anexos en medio electrónico.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 178 del CPACA² se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante para que, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la gestión de la citación para la diligencia de notificación personal al demandado y allegue lo pedido por el despacho.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que la no acreditación del trámite respectivo para la diligencia de notificación personal al demandado, acarreará su terminación, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

¹ Ver folio 54 del expediente

² **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 21 de febrero de 2018, hoy 22 de febrero de 2018 a las 08:00 a.m., Nº. 06.

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|---------------------------|--|
| Radicación número: | 54-001-33-40-007-2017-00343-00 |
| Demandante: | Central de Transportes Estación Cúcuta |
| Demandados: | Elda Mireya Carrillo Albarracín y Carlos Julio Carrillo Albarracín |
| Medio de control: | Restitución de Bien Inmueble Arrendado |

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que no se ha realizado la notificación del auto admisorio a los señores Elda Mireya Carrillo Albarracín y Carlos Julio Carrillo Albarracín, a pesar de que por secretaría el pasado 15 de diciembre del año anterior, le fue remitido a la entidad demandante, los oficios J7AMC-1749 y J7AMC-1750 por correo electrónico para tal fin.

Encontrando que a la fecha la parte demandante no ha efectuado lo de su carga, esto es, que haya retirado las citaciones para lo de su competencia, y tampoco ha allegado prueba que ha procedido a efectuar la respectiva citación a la parte demandada, pues de ello no existe prueba dentro del expediente¹.

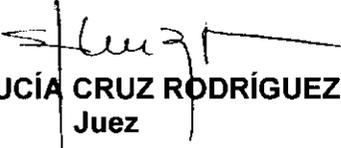
Por consiguiente, de conformidad con el artículo 178 del CPACA², se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante para que, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la gestión de la citación para la diligencia de notificación personal a los demandados.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que la no acreditación del trámite respectivo para la diligencia de notificación personal al demandado, acarreará su terminación, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

¹ Ver folio 58 y 59 del expediente

² **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

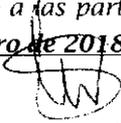
El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 21 de febrero de 2018, hoy 22 de febrero de 2018 a las 08:00 a.m., N°. 06.



Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

| | |
|---------------------------|----------------------------------|
| Radicación número: | 54-001-33-40-007-2017-00381-00 |
| Demandante | Empresa Safety Fire Girardot SAS |
| Demandado: | Municipio de Villa del Rosario |
| Medio de control: | Ejecutivo |

Se encuentra al Despacho la solicitud de ejecución por parte del señor YOBANY RIVERA VARGAS, en su condición de Representante Legal de la empresa SAFETY FIRE GIRARDOT SAS, actuando a través de apoderado judicial, en contra del Municipio de Villa del Rosario, a fin de que se libere mandamiento de pago por el saldo insoluto derivado de la obligación contenida en el título ejecutivo compuesto, contrato estatal No. 277 del año 2015 y el acta de liquidación.

El apoderado en el escrito de demanda, señala como parte del título ejecutivo compuesto, el contrato estatal No. 277 del año 2015 y el acta de liquidación del mismo; el Despacho al verificar los documentos aportados con el escrito demanda encuentra los siguientes:

- Copia auténtica del Contrato No. 277 de 2015 de compra venta suscrito entre el representante Legal de Safety Fire Girardot y el Alcalde Municipal de Villa del Rosario en seis (6) folios. (fl.11 al 16)
- Copia del Registro Presupuestal No. 1817 del 14 de diciembre del año 2015. (fl. 18)
- Comprobante de egreso – Orden de Pago: 00 2291-V de fecha 15 de noviembre de 2015. (fl.19)
- Comprobante de egreso – Orden de pago: 00 2145 –V de fecha 29 de diciembre del año 2015. (fl.20)
- Certificado de retención en la fuente. (fl. 21)
- Comprobante de egreso – orden de pago: 00 0636-V de fecha 06 de mayo de 2016. (fl. 22)
- Certificado de retención en la fuente. (fl. 23)
- Liquidación de intereses moratorios y corrientes con corte al 05 de septiembre del año 2017 suscrito por Profesional en contaduría y se aporta los documentos del profesional. (fl 24 al 28)
- Original del oficio de fecha 22 de marzo de 2016 en el que se solicita el pago del contrato de compraventa 277 de 2015 dirigido a la Alcaldía de villa del Rosario con la constancia del envío.(fl. 29)
- Certificación expedida por el Secretario de Gobierno del Municipio de Villa del Rosario de fecha 17 de diciembre de 2015, en el que se informa que la ejecutante Safety Fire Girardot SAS cumplió a cabalidad con el contrato 277 de 2017. (fl. 31)
- Copia acta de inicio (fl. 32-33)
- Comunicación de fecha 14 de diciembre de 2015 suscrita por el Almacenista general de la Alcaldía de Villa del Rosario dirigido al Comandante de Policía de la Estación de Villa del Rosario en el que se solicita guardar los vehículos comprados. (fl. 34)

Tal y como se observa del listado anterior, el Despacho no encuentra el acta de liquidación del contrato No. 277 de 2015, el cual señala la parte ejecutante en el escrito de demanda, la aporta en dos (2) folios, motivo por el cual sería del caso entrar

a realizar el estudio respectivo a efectos de librar o no la orden de pago, de no ser porque se considera necesario que se aporte el acta de liquidación que se pretende tener en cuenta para conformar el título complejo, ya que si bien se señala dentro de las pruebas aportadas, ésta no obra en el expediente.

Así las cosas, se hace necesario que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, que contemplan los requisitos y anexos de la demanda, la parte ejecutante aclare tal circunstancia.

Conforme lo anterior, se concederá el término de cinco (05) días de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso de inadmisión de la demanda, a efectos de que la parte ejecutante subsane la irregularidad advertida, y una vez cumplido lo anterior el Despacho procederá a pronunciarse sobre la posibilidad de librar o no el respectivo mandamiento de pago, y en caso de no corregirse lo ordenado, se rechazará la demanda.

Por último se reconocerá personería para actuar a la Dra. JOHANA PATRICIA MARTÍNEZ HERRERA, como apoderada de la parte ejecutante en los términos del memorial poder conferido obrante a folio 1 del plenario.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

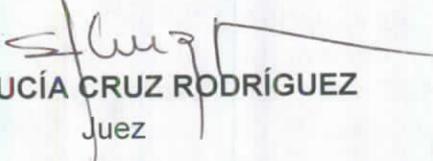
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el término de cinco (05) días de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, a efectos de que se subsane la irregularidad advertida, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a la Dra. JOHANA PATRICIA MARTÍNEZ HERRERA, como apoderada de la parte ejecutante en los términos del memorial poder conferido.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

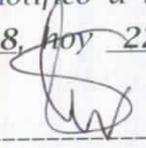

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 21 de febrero de 2018, hoy 22 de febrero de 2018 a las 08:00 a.m., N°06


Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

| | |
|--------------------------|---|
| Expediente: | 54-001-33-40-007-2017-00495-00 |
| Demandante: | Luis Armando Castellanos Cáceres |
| Demandados: | Municipio de San José de Cúcuta – Unión Temporal Espacio Público Cúcuta 2016- Unión Temporal Interventoría Espacio Público Cúcuta 2016 |
| Medio de Control: | Popular |

Visto el informe secretarial que antecede, debe el Despacho aplicar la facultad de saneamiento dentro del proceso de la referencia, puesto que existe una inconsistencia en la orden dictada en el auto admisorio de la presente acción constitucional, respecto de la forma de notificación a las uniones temporales demandadas.

CONSIDERACIONES

✓ **Procedencia del saneamiento:**

El Juez como director del proceso tiene la obligación de garantizar el objeto de los procesos contenciosos administrativos, es decir, la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley, así como la preservación del orden jurídico, tal como lo preceptúa el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011.

A su vez, el artículo 42 del Código General del Proceso, le impone como deberes el “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”, así como “adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto”.

Acorde a lo anterior, en la Ley 1437 de 2011, se ha dado especial relevancia a la facultad de saneamiento, ello en aras de materializar la efectividad de los derechos de las personas que acuden ante la jurisdicción. Al respecto, el Consejo de Estado ha expuesto:

“En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

4.2.2.- La potestad-deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en

aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285.

El mandato de saneamiento del proceso contenido en la Ley 1285 se reitera en el artículo 207 de la Ley 1437 y se especifica en el artículo 180.5 ibídem para la audiencia inicial.

Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 140 del Código de Procedimiento Civil) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas.

En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional.¹
 (Negrilla y subrayas fuera de texto original).

Por tanto, el Despacho está legitimado para precaver cualquier vicio que se presente en el trascurso de este proceso, y buscar su saneamiento en caso de que se configuren, adoptando las medidas necesarias para el efecto, como sucede en el sub examine.

✓ **De la manera de notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares:**

Este Despacho a través de auto de fecha quince (15) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), admitió la demanda de la referencia, y ordenó que una vez la parte actora consignase las expensas fijadas como gastos del proceso, se procediera a notificar dicha actuación a la parte demandada y al Ministerio Público, bajo la ritualidad dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, y que una vez vencido el término señalado en tal disposición, se corriese traslado de la demanda a los referidos sujetos procesales por el término de 10 días.

Sin embargo, se percata el Despacho que no era procedente ordenar la notificación del auto admisorio de la demanda a la Unión Temporal Espacio Público Cúcuta 2016 y a la Unión Temporal Interventoría Espacio Público Cúcuta 2016, bajo lo estipulado en el referido artículo, puesto que se trata de uniones temporales que no tiene personería jurídica y no se encuentran inscritos en el registro mercantil, razón por la que debió haberse dispuesto que el acto de notificación se llevase a cabo según lo dispuesto por el artículo 200 ibídem, que señala:

“ARTÍCULO 200. FORMA DE PRACTICAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A OTRAS PERSONAS DE DERECHO PRIVADO. Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135), Bogotá D.C.

notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil.”.

Así las cosas, deberá este Despacho modificar la forma en que se dispuso la notificación del auto admisorio de la demanda a las uniones temporales que hacen parte del extremo pasivo de la litis, para en su lugar disponer que la misma se realice en los términos del artículo anteriormente citado, con la prevención de que el Código de Procedimiento Civil se encuentra derogado por la vigencia del Código General del Proceso, debiéndose aplicar por tanto lo dispuesto en los artículos 291 y 293 de esta última normativa.

Adicionalmente, el Despacho considera que previa notificación a las uniones temporales demandadas el demandante deberá aportar copia del acta de conformación de la Unión Temporal Espacio Público Cúcuta 2016 y de la Unión Temporal Interventoría Espacio Público Cúcuta 2016 y la dirección de los mismos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el inciso tercero y cuarto del numeral 2° del auto admisorio de la presente acción constitucional dictado dentro de este proceso el día quince (15) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En su lugar, **NOTIFÍQUESE** el auto admisorio de la demanda de la referencia al representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL ESPACIO PÚBLICO CÚCUTA 2016** o a cada uno de sus integrantes, en su calidad de demandado, de acuerdo con lo contemplado en los artículos 291 y 293 del Código General del Proceso, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio de la demanda de la referencia al representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL INTERVENTORÍA ESPACIO PÚBLICO CÚCUTA 2016** o a cada uno de sus integrantes, en su calidad de demandado, de acuerdo con lo contemplado en los artículos 291 y 293 del Código General del Proceso, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUIÉRASE al demandante la copia del acta de conformación de la Unión Temporal Espacio Público Cúcuta 2016 y de la Unión Temporal Interventoría Espacio Público Cúcuta 2016 y la dirección de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha **21 de febrero de 2018**, hoy **22 de febrero de 2018** a las
08:00 a.m., N.º.06.*

Secretaria